

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
Corozal, Sucre.**

Corozal, febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DINO RAFAEL MENDOZA ASCENCIO
DEMANDADO: CONTRUVIALES VS S.A.S. Y OTROS
RADICADO N° 702153103001 2021- 00034-00**

Revisando acuciosamente el expediente de la referencia, se observa que se han allegado a través de los medios digitales dispuestos por la Rama judicial, las contestaciones de la demanda dentro del término legal, de la siguiente manera:

- Se reconoce al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 8.533.217 de Barranquilla y T. P. No. 81.886 del C. S. de la J. como apoderado judicial de **ASFALTO Y CONSTRUCCIONES S. A. S., BETCON INGENIERIA S. A. S. e INTEC DE LA COSTA S. A. S.**, quienes conforman el **CONSORCIO VIAL COROZAL RURAL 1**, según los términos del poder conferido y aportado con la contestación de cada una de las entidades
- Se reconoce a la Dra. María Teresa Cardoza Galván identificada con cedula de ciudadanía C.C. N° 64.695.689 de Sincelejo y T.P. N° 156.849 C.S de la J como apoderada judicial del Municipio de Corozal, en los términos y otorgadas por poder visibles a foliatura 7 a 11 de la contestación de la demanda.

- Así mismo, en el cuerpo del expediente se observa que en escrito de adición a la contestación aportada la Dra. María Cardoza Galván solicita vincular y llamar en garantía dentro del presente proceso a SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificado con Nit No. 860.009.578-6, y/o a su representante legal señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, identificado con Cedula No. 17.093.529, o quien haga sus veces, a fin de que entre a asumir el pago total o parcial de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato en cuestión, en el evento que fuera condenado el Municipio en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada la demanda por parte de las entidades demandas y referenciadas anteriormente.

Ahora bien, se considera pertinente ordenar la vinculación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, en tanto revisada la demanda y su contestación, se advierte que El Consorcio Vial Corozal Rural 1, en cumplimiento a lo estipulado en el Contrato No. 70215-LP-119-00-2017, se sirvió en calidad de tomador a suscribir con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit No. 860.009.578-6, como beneficiario a favor del MUNICIPIO DE COROZAL, identificado con Nit. 892.280.032-2, las siguientes Pólizas a fin de garantizar el cumplimiento y manejo del Contrato:

- Póliza No. 85-44-101085248, el día 12 de Julio de 2017, por valor de \$6.603.225.947.47, con vigencia desde el 12 de julio de 2017 hasta 12 de enero del 2024, la cual ampara y garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, el buen manejo y correcta inversión del anticipo, el

pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal empleado y estabilidad y calidad de la obra de contrato No. 70215-LP-119-00-2017.

- Póliza No. 85-44-101085248, el día 29 de abril del 2020, por valor de \$6.603.225.947.47, con vigencia desde 17 de agosto de 2017 hasta 05 de marzo del 2025, la cual ampara y garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, el buen manejo y correcta inversión del anticipo, el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones

En consecuencia, de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que el artículo 61 del C.G.P. dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, figura conocida como LITISCONSORCIO NECESARIO.

Por lo brevemente esbozado, se hace indispensable la integración como litisconsorte necesario por pasiva a SEGUROS DEL ESTADO S.A, a quien se le notificará personalmente este proveído a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda.

Diligencias de notificación que estarán a cargo de la parte actora. Una vez surtido las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. VINCULAR en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, a SEGUROS DEL ESTADO S.A, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia del escrito de genitor y del llamamiento en garantía, respectivamente.

QUINTO. Se REQUIERE a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la llamada en garantía y vinculada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

SEXTO: RECONOCER a la abogada María Teresa Cardoza Galván como apoderada judicial del demandado MUNICIPIO DE COROZAL, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de la demandada **ASFALTO Y CONSTRUCCIONES S. A. S., BETCON INGENIERIA S. A. S.** e **INTEC DE LA COSTA S. A. S.**, quienes conforman el **CONSORCIO VIAL COROZAL RURAL 1**, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68828e5a010180d2d4eb3fab73a03fb3bfa3136af5f8644f5c1db9e9ecea711d**

Documento generado en 24/02/2022 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>